

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2701/2019**, dictada en fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2701/2019** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por +++++ **en representación de sus hijas menores de edad +++++, +++++ y +++++**, en contra de +++++, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La actora +++++ demanda a +++++, +++++ por el pago de pensión alimenticia definitiva para sus hijas menores de edad +++++, +++++ y +++++.

Emplazado que fue el demandado +++++, según consta a fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de los autos, **no** dio contestación a la demanda instada en su contra.

III.- La actora +++++ se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, pues con los atestados expedidos por la Dirección General del Registro Civil del Estado, visibles de la foja cuatro a la seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones *–documentos ofertados en vía de prueba por la parte actora y que se valoran en los mismos términos–*, se acreditó que los litigantes son padres de +++++, +++++ y +++++, +++++ y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en representación de sus hijas, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto las acreedoras tengan necesidad de ellos, teniendo las menores de edad, con la sola promoción del juicio, la presunción de necesitarlos.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, habiéndose admitido a +++++, las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de +++++, expedida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ e +++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se desistió de su desahogo en el proceso.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora para conocer la **capacidad económica actual** del demandado +++++, ordenó recabar diversos informes a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1", Secretaría de Finanzas del Estado, Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes y Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de los cuales aportan datos al expediente, los siguientes:

a) Informe rendido por el licenciado VÍCTOR EDUARDO DÁVILA GUTIÉRREZ, Encargado del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja cincuenta y uno de

los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que el demandado +++++ -nombre correcto [la clave CURP asentada en el informe, si corresponde al demandado]-, **es una persona apta para trabajar, pues cuenta con registro ante dicho instituto**, pero fue dado de baja del sistema de asegurados el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

b) Informe rendido por JOSÉ FRANCISCO ESTRADA HERNÁNDEZ, Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, visible a fojas veintiséis y veintisiete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que +++++, **se encuentra registrado en el padrón de contribuyentes** de dicha administración.

V.- De esta manera, se procede al estudio de la acción de alimentos definitivos reclamados por +++++, en representación de sus hijas menores de edad +++++, +++++ y +++++, estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, además para las menores de edad, los gastos necesarios para la educación

escolar, y sano esparcimiento, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado - vigente a la fecha de solicitud de alimentos-, textualmente refiere que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.

En tal sentido, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por +++++, en representación de sus hijas menores de edad +++++, +++++ y +++++, pues el demandado como padre, tiene obligación de proporcionar alimentos.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de +++++, +++++ y +++++, debido a su minoría de edad *–pues cuentan con ocho, cinco y dos años–*, se encuentran impedidas para allegarse de recursos para sobrevivir, siendo que en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ahora, de las constancias que obran en autos, no se desprende que +++++ cumpliera, *antes de la promoción del juicio*, **en forma oportuna y completa**, con su deber de proporcionar

alimentos a las menores de edad +++++, +++++ y +++++ y por ende acreditado el derecho que tienen las hijas de los litigantes para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).- Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de +++++, +++++ y +++++, queda plenamente demostrado que son acreedoras alimentarias de +++++.

B).- En lo relativo a la necesidad de las acreedoras alimentarias virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que las acreedoras alimentarias requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que las acreedoras alimentarias necesitan de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que

las acreedoras alimentarias cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de las acreedoras alimentarias, debe considerarse que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de +++++, +++++ y +++++, de igual manera las acreedoras alimentarias deben contar con recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de +++++, +++++ y +++++, y que para su satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista +++++, no está demostrada su capacidad económica, pues la actora en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **no** ofreció pruebas idóneas y conducentes con las cuales se demostrara a cuánto ascienden los ingresos actuales del demandado.

Sin embargo, considerando que en asuntos donde se ven involucrados intereses de menores de edad, se debe proteger en

todo momento su interés superior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 333 del Código Civil del Estado, esta juzgadora advierte que con los informes valorados con antelación, se demostró que el demandado sí tiene posibilidad económica de proporcionar alimentos a sus hijas menores de edad, **pues es una persona capaz de emplearse en alguna actividad remunerada**, pero como se desconoce la cantidad líquida de dicha capacidad *-no se demostró el monto de los **ingresos actuales** que percibe el deudor alimentario-*, se toma como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por +++++, en representación de sus hijas menores de edad +++++, +++++ y +++++, el ingreso mínimo que recibe un trabajador general, en este caso, la cantidad equivalente al monto de **un salario mínimo**, en forma diaria y vigente para el Estado de Aguascalientes, pagaderos en forma mensual *-treinta días-*, esto es, la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL; en el entendido, que el salario mínimo vigente en el Estado, a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, es a razón de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos moneda nacional y deberá actualizarse conforme a los incrementos del salario de referencia.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.

En el entendido, que la fijación de la pensión alimenticia con base en el salario mínimo general vigente en el Estado, no contraviene lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho salario, según lo prevé el último párrafo del artículo 572 de la ley adjetiva civil del Estado, solo se toma como parámetro de ingresos del deudor alimentario, al desconocer el monto líquido de su capacidad económica actual.

VI.- De esta manera, con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, esta juzgadora fija una pensión

alimenticia definitiva por la cantidad de **TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL** tomando en cuenta la base del salario mínimo para su fijación, y los hechos confesados por la actora en la solicitud de alimentos, valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los cuales afirma que sus gastos mensuales ascienden a la cantidad de **cinco mil pesos moneda nacional**; misma que el demandado +++++, deberá entregar mensualmente y por adelantado a +++++ para sus hijas menores de edad +++++, +++++ y +++++, pues se ha demostrado que tiene posibilidad económica, **ya que es una persona apta para laborar (física y mentalmente)**, aunado a que de las actuaciones se acredita plenamente el vínculo que existe entre el demandado y sus hijas, teniendo por lo tanto +++++ el deber de contribuir para sus necesidades alimenticias, las cuales acorde al artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden comida, vestido, habitación, educación, recreación y asistencia en caso de enfermedad; monto de la pensión alimenticia que se fija acorde el principio de proporcionalidad que previene el numeral citado, pues se considera que dicha cantidad de dinero, fijada sobre la base del salario mínimo, es acorde a las necesidades y edad de las menores de edad mencionadas, para cubrir sus conceptos alimentarios y es proporcional a la posibilidad económica del deudor alimentario.

Además, la actora obtiene ingresos, ya que es **empleada**, según hechos confesados en la solicitud de alimentos, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y como persona económicamente activa habrá

de contribuir proporcionalmente con los gastos alimentarios de sus hijas menores de edad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **requiérase** a +++++ por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad de **TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, **facultándose al Ministro Ejecutor de la adscripción** para la práctica de la diligencia.

VII.- Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos es de aquellas que debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, aunado a que +++++ no compareció al juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora +++++ en representación de sus hijas menores de edad +++++, +++++ y +++++, acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado +++++ **no** dio contestación a la demanda instada en su contra.

SEGUNDO.- Se condena a +++++, pagar a la actora +++++ quien actúa en representación de sus hijas menores de edad +++++, +++++ y +++++, una pensión alimenticia definitiva en forma

mensual y por adelantado, por la cantidad de **TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL**.

TERCERO.- Requierase a +++++ por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad de **TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, **facultándose al Ministro Ejecutor de la adscripción** para la práctica de la diligencia.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*